

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3075/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía la Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un servidor público específico.

Porque la respuesta es incompleta en razón de que **no** le indicaron el área administrativa en la que labora, ni los horarios, ni funciones que realiza.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Vínculo, respuesta incompleta, actos consentidos, desestimar respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía la Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3075/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3075/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía la Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074722000712 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El ocho de junio, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio LMC/DGAF/2377/2022, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, de fecha seis de junio.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El catorce de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico oficial y la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios LMC/DGAF/1487/2022, LMC/DGMSPAC/SUT/JUDIPyDP/134/2022, de fecha primero de julio, firmados por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y por la Jefa de Unidad Departamental Información de Pública y Datos Personales y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del primero de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de junio, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa **el catorce de junio**, es decir, al cuarto día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió, respecto de un servidor público, lo siguiente:

- ¿Cuál es el contrato que tiene el servidor público de mérito en la Alcaldía? **-1-**
- d **-2-**
- ¿Cuáles son las funciones que funge? **-3-**
- ¿Cuáles son sus días laborales y horarios? **-4-**
- ¿Cuál fue el criterio para su contratación? **-5-**
- El documento de su contrato en pdf. **-6-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *La autoridad se niega a otorgar información referente al funcionario público dado que no especifica el área administrativa donde labora ni horarios y funciones que realiza.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque la respuesta es incompleta, toda vez que no le indicaron el área administrativa en la que labora **-2-** ni los horarios **-4-** ni funciones que realiza **-3-**. **-Agravio único.**

Por lo tanto, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que no existe inconformidad sobre los requerimientos 1, primera parte del 4 (días laborales), 5 y 6 de la solicitud, sino únicamente se inconformó sobre los requerimientos 2, 3 y segunda parte del 4 (horarios).

En consecuencia, sobre los requerimientos 1, primera parte del 4 (días laborales), 5 y 6 de la solicitud se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En este sentido, el estudio versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **los requerimientos 2, 3 y segunda parte del 4 (horarios).**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

➤ Indicó que turnó la solicitud ante la Subdirectora de Administración de

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Capital Humano, misma que manifestó que el servidor público de mérito está contratado bajo el programa de honorarios asimilables a salarios Nómina 3; realizando funciones administrativas de acuerdo con los archivos que obran en la Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos.

- Manifestó que, referente al horario laboral, de acuerdo con los *LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 1211 “HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”* vigentes se hace mención en el Capítulo I *Disposiciones*, en el numeral SÉPTIMO, informó que los prestadores de servicios que se encuentren contratados bajo el programa Nómina 3, Honorarios Asimilables a Salarios, su reporte de actividades será la justificación de la jornada laboral durante el periodo de contratación.

Así, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado en ella informó sobre el horario laboral, es decir sobre la segunda parte del requerimiento 4; mismo que se tiene por debidamente atendido, en razón de que en dicho requerimiento la parte solicitante pretende acceder a un pronunciamiento en el que se informe el horario. Es decir, lo peticionado se satisface no a través de la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía, sino que se colma mediante un pronunciamiento categórico.

Aclarado lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones pertinentes tendientes a especificar que el servidor público de mérito está contratado bajo honorarios asimilables a salarios Nómina 3, precisando que las personas que laboran bajo ese régimen justifican la jornada

laboral de acuerdo a su reporte de actividades. Así, de manera concreta se infiere que, el servidor público de interés de la solicitud tiene una jornada (horario) de conformidad con su reporte de actividades.

Entonces, con dichas manifestaciones se atendió exhaustivamente la segunda parte del requerimiento 4.

No obstante lo anterior, respecto del requerimiento 2 el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento en la respuesta complementaria.

Asimismo, respecto del requerimiento 3, si bien es cierto en la respuesta complementaria la Alcaldía indicó que el servidor público de mérito realiza funciones administrativas de acuerdo con los archivos que obran en la Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos, cierto es también que dichas manifestaciones no brindan certeza a quien es recurrente, toda vez que no se aclaró cuáles son sus funciones, ni se especificó a qué se hace referencia con “funciones administrativas”, ni tampoco fundó ni motivó su respuesta. Ello en atención a que no basta con emitir un pronunciamiento, sino que éste debe ser claro, certero, fundado y motivado, situación que no aconteció de esa forma.

De manera que, del análisis que se haga a la respuesta complementaria se desprende que ésta carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos los requerimientos controvertidos de la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, respecto de un servidor público, lo siguiente:

- ¿Cuál es el contrato que tiene el servidor público de mérito en la Alcaldía?

-1-

- ¿En qué área labora? -2-
- ¿Cuáles son las funciones que funge? -3-
- ¿Cuáles son sus días laborales y horarios? -4-
- ¿Cuál fue el criterio para su contratación? -5-
- El documento de su contrato en pdf. -6-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Administración y Finanzas indicó que el contrato que tiene el servidor público de mérito en la Alcaldía es de honorarios tipo de nómina 3.
- Añadió que los demás requerimientos pueden ser consultados en la página <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> a través del artículo 121 fracción XII.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada en los términos y condiciones establecidos en el Apartado **TERCERO. Causales de Improcedencia** de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, tal como fue delimitado en el apartado **3.2) Síntesis de agravios de la recurrente** de la presente resolución, se determinó que la parte recurrente se agravió al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó porque la respuesta es incompleta, toda vez que no le indicaron el área administrativa en la que labora **-2-** ni los horarios **-4-** ni funciones que realiza **-3-**. **-Agravio único.**

Razón por la cual el estudio versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **los requerimientos 2, 3 y segunda parte del 4 (horarios).**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta es incompleta, toda vez que no le indicaron el área administrativa en la que labora **-2-** ni los horarios **-4-** ni funciones que realiza **-3-**. **-Agravio único.**

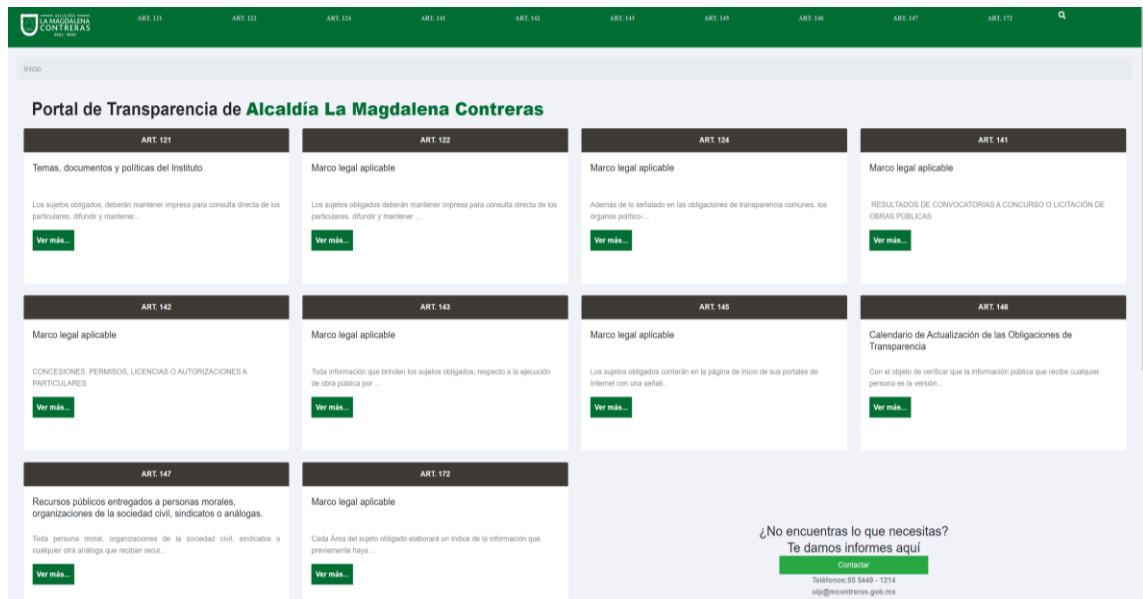
En tal virtud, por lo que hace al requerimiento 2, respecto del servidor público de mérito ¿En qué área labora?, el Sujeto Obligado **no emitió pronunciamiento alguno; razón por la cual lo conducente es ordenar la Alcaldía que realice una búsqueda exhaustiva de la información derivada de la cual deberá de atender a lo requerido.** Ello en atención de que, de la respuesta emitida no se advierte impedimento alguno para entregar lo solicitado; máxime que de la respuesta emitida se desprende que el servidor público mantiene una relación por honorarios tipo de nómina 3 con el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, cabe decir que el requerimiento de mérito es atendible a través de un pronunciamiento categórico con el cual se aclare el área en la que labora el citado servidor público. Es decir, lo solicitado no se satisface con la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía, sino que, para ser exhaustivo, el Sujeto Obligado deberá de precisarse el área en la que éste labora.

Misma suerte corre el requerimiento 3 de la solicitud consistente en: las funciones que realiza el servidor público señalado en la solicitud, sobre el cual en vía de respuesta el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, **debido a lo cual tenemos que no proporcionó lo peticionado.**

Por lo que hace a la segunda parte del requerimiento 4 consistente en los horarios, si bien es cierto en vía de respuesta el Sujeto Obligado no se pronunció, cierto es que en la respuesta complementaria emitió pronunciamiento con el cual atendió exhaustivamente a lo solicitado, la cual es información con la que ya cuenta la parte solicitante, en razón de que fue notificada al medio señalado para tal efecto. En razón de ello, es ocioso ordenarle a la Alcaldía que remita nuevamente la información que la parte recurrente ya detenta en su haber.

Ahora bien, respecto al vínculo que fue proporcionado por el Sujeto Obligado debe decirse que en él se puede consultar lo siguiente:



Es decir, el citado link dirige a las obligaciones de transparencia sin que en esa página se pueda consultar de manera directa lo peticionado. Al respecto, es dable señalar que el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto establece lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, de la revisión de la liga de internet proporcionada en respuesta por el Sujeto Obligado se observó que ésta **no dirige directamente a la información** solicitada, ni tampoco se observó que en ella el Sujeto Obligado indicara de manera detallada y precisa los pasos que debía de seguir la persona solicitante a efecto de acceder a la información requerida. **Por lo tanto, el vínculo proporcionado no brindó certeza, pues a través en él no es posible consultar de manera directa lo peticionado.**

En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que la respuesta emitida no es clara ni tampoco atendió con exhaustividad lo solicitado; por lo tanto, se determina que el agravio de la parte recurrente **es fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de atender el requerimiento 2 de la solicitud consistente en: ¿En qué área labora? Y el requerimiento 3: ¿Cuáles son las funciones que funge? En relación con el servidor público de mérito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3075/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO